



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ZONA DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA EL SITIO CONOCIDO COMO EL CHAMIZAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

ANEXO 7

7. SELECCIONE LAS DISPOSICIONES, OBLIGACIONES Y/O ACCIONES DISTINTAS A LOS TRÁMITES QUE CORRESPONDAN A LA PROPUESTA:

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación
1	<p>ARTÍCULO PRIMERO. Se declara zona de restauración ecológica el sitio conocido como El Chamizal, ubicada en el municipio de Juárez, en el estado de Chihuahua, la cual tiene por objeto regenerar, recuperar y restablecer las condiciones naturales de la zona, su equilibrio ecológico y sus servicios ecosistémicos.</p> <p>La zona de restauración ecológica El Chamizal se conforma por 36 polígonos generales con una superficie total de 327-72-8195 hectáreas (trescientas veintisiete hectáreas, setenta y dos áreas, ochenta y uno punto noventa y cinco centiáreas), se encuentran en un sistema de coordenadas UTM, Zona 13 Norte, con un Datum de referencia ITRF08 y un Elipsoide GRS80. A continuación, se establece la superficie y la descripción limítrofe para cada uno de los polígonos de la zona:</p>	<p>Establece restricciones</p>	<p>Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA): Artículo 78 BIS, fracción I.</p>	<p>El presente Decreto tiene como objetivo declarar la Zona de Restauración Ecológica (ZRE) El Chamizal, al ser identificado como un sitio en el que se están produciendo procesos acelerados de degradación que implican la pérdida de recursos de muy difícil restablecimiento, es por ello que se busca restaurar el paisaje y los servicios ambientales que provee en beneficio de la población de Ciudad Juárez, ya que es un sitio de importancia histórica, socioeconómica y cultural.</p> <p>Conservar, restaurar y recuperar los ecosistemas de El Chamizal que han sido impactados por la infraestructura urbana, a partir del incremento de cobertura vegetal con elementos nativos, el mejoramiento de la calidad del suelo, así como promover la generación y mantenimiento de hábitats como humedales artificiales.</p> <p>Por ello, se considera que el presente artículo delimita el campo de acción del instrumento regulatorio al establecer claramente los polígonos generales, mismos que se sujetarán a las disposiciones de la LGEEPA. Por ende, implica costos no cuantificables. Su necesidad resalta, toda vez que a través de la ZRE es posible definir espacios adecuados para las actividades de investigación, educación ambiental, turismo así como, el uso y aprovechamiento de los recursos</p>



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ZONA DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA EL SITIO CONOCIDO COMO EL CHAMIZAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

ANEXO 7

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación
				<p>naturales que garanticen la sustentabilidad de la misma.</p> <p>En El Chamizal se distribuyen 256 especies nativas, de las cuales 15 se listan como especies en riesgo en la "Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo", su modificación publicadas en el DOF el 30 de diciembre de 2010 y 14 de noviembre de 2019; y 21 como prioritarias para la conservación, de conformidad con el "Acuerdo por el que se da a conocer la lista de especies y poblaciones prioritarias para la conservación", publicado en el DOF el 05 de marzo de 2014.</p> <p>Que entre las especies que habitan en el Chamizal destaca la presencia de invertebrados como la mariposa monarca (<i>Danaus plexippus</i>), sujeta a protección especial conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010 y prioritaria para la conservación en México, así como 14 especies de insectos polinizadores, entre moscas, mariposas, abejas, abejorros y polillas, siendo estas últimas esenciales para la polinización de plantas características del Desierto Chihuahuense como las yucas. Asimismo, se registra la culebra listonada manchada (<i>Thamnophis marcianus</i>), que es una especie amenazada conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010, predominantemente acuática incluso en humedales artificiales;</p>



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ZONA DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA EL SITIO CONOCIDO COMO EL CHAMIZAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

ANEXO 7

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación
				<p>El Chamizal es considerado como “punto crítico de diversidad de aves” en la provincia biogeográfica Desierto Chihuahuense, al ser hábitat, sitio de alimentación y descanso de 152 especies de aves residentes y migratorias, 20 de ellas prioritarias para la conservación y 13 en riesgo de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010, destacando la presencia de la sita canadiense (<i>Sitta canadensis</i>), especie que realiza migraciones altitudinales aproximadamente cada cinco años y que se puede encontrar en cinco estados del norte México, incluyendo dos localidades del estado de Chihuahua, una de ellas El Chamizal.</p>
2	<p>ARTÍCULO SEGUNDO. Los objetivos específicos de la presente declaratoria son:</p>	<p>No aplica</p>	<p>LGEEPA: Artículo 78 BIS, fracciones II y III.</p>	<p>Los objetivos de la declaratoria son elementos para delimitar el problema público a resolver.</p> <p>En sentido amplio se vincula con las limitaciones y condicionantes a las que se sujetarán los usos de suelo, la ejecución de actividades, así como cualquier otra actividad dentro de la propuesta de ZRE El Chamizal.</p>
3	<p>I. Promover la conservación de la biodiversidad de la zona de restauración ecológica El Chamizal y la recuperación de sus</p>	<p>No aplica</p>	<p>LGEEPA: Artículo 78 BIS, fracciones II y III.</p>	<p>En la propuesta de ZRE El Chamizal se registran hasta el momento 72 especies de invertebrados nativos del phylum Arthropoda, correspondientes a 12 órdenes, 34 familias y tres clases: Arachnida (siete especies), Collembola (tres especies) e Insecta (62 especies). Esta riqueza representa el 4 % de los invertebrados registrados en el estado de</p>



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ZONA DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA EL SITIO CONOCIDO COMO EL CHAMIZAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

ANEXO 7

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación
	ecosistemas a partir de elementos nativos que la incrementen en las zonas a restaurar;			<p>Chihuahua.</p> <p>Los mezquites, los álamos, fresnos, el sauco y las halófitas como el chamizo, son elementos originales, nativos y que actualmente forman parte de la cobertura forestal de la propuesta de ZRE El Chamizal.</p> <p>Por lo anterior, resulta necesario promover que los elementos nativos se incrementen en la zona a restaurar.</p>
4	<p>II. Mantener el funcionamiento de los ecosistemas de la zona de restauración ecológica El Chamizal y los servicios ambientales que proveen, como la captura de carbono y la mitigación de temperaturas elevadas a partir del incremento de zonas con cobertura vegetal, previniendo la erosión y garantizando la estabilidad de los suelos como sustratos;</p>	<p>No aplica</p>	<p>LGEEPA: Artículo 78 BIS, fracciones II y III.</p>	<p>Dentro de las especies nativas en la ZRE se destaca el <i>Atriplex canescens</i>, que por su amplia distribución e importancia es considerada como un taxón multifuncional, su capacidad para crecer en suelos salinos sódicos y otros ecosistemas ha permitido recuperar la cubierta vegetal y facilitar el establecimiento de flora nativa, conservando la biodiversidad local. También, tiene un alto potencial para la captura de carbono, ya que absorbe hasta 5 toneladas por año de bióxido de carbono, en sitios con baja precipitación y suelos poco fértiles.</p>
5	<p>III. Recuperar suelos degradados que contribuyan a la reforestación de zonas con potencial para la restauración de cobertura vegetal, con elementos nativos;</p>	<p>No aplica</p>	<p>LGEEPA: Artículo 78 BIS, fracciones II y III.</p>	<p>Los suelos ubicados dentro de la propuesta de ZRE El Chamizal, de manera natural corresponden a suelos aluviales (Qhoal) formados en el Cuaternario derivado del arrastre de los ríos que formaron suelos tipo Solonchak; estos suelos se caracterizan por una alta concentración de sales solubles, se encuentran esencialmente en las zonas climáticas áridas y semiáridas, en ellos la excesiva acumulación de sales en el suelo afecta el crecimiento de las plantas. Sin embargo, con base en los recorridos de campo se observó que estos</p>



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ZONA DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA EL SITIO CONOCIDO COMO EL CHAMIZAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

ANEXO 7

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación
				suelos se encuentran dentro de la mancha urbana de Ciudad Juárez por lo cual han sido altamente perturbados y degradados presentando algunas características de suelos Anthroso, comprenden suelos que han sido modificados profundamente por actividades humanas, tales como la adición de materia orgánica o mineral, carbón vegetal o residuos domésticos, o el riego y la labranza
6	IV. Fomentar la participación en la restauración ecológica entre las personas habitantes de Ciudad Juárez, propietarias y poseedoras, promoviendo la integración de aspectos socioeconómicos y culturales relacionados con la protección de los ecosistemas del territorio de El Chamizal, y	No aplica	LGEEPA: Artículos 78, segundo párrafo 78 BIS, fracciones II y III.	Se reconocieron como propietarios de los terrenos donde se ubica la propuesta de ZRE El Chamizal al Municipio de Ciudad Juárez y al Gobierno Federal, por lo que se fomenta la participación de la población local como usuarios y beneficiarios de la restauración para integrar aspectos socioeconómicos y culturales relacionados con la protección de los ecosistemas del territorio de El Chamizal. Al momento no se identifican costos a los particulares.
7	V. Desincentivar el cambio de uso de suelo y limitar el crecimiento de la infraestructura consolidada, promoviendo la colaboración de propietarios y poseedores en la regeneración de los ecosistemas de El Chamizal.	No aplica	LGEEPA: Artículo 78 BIS, fracciones II y III.	Con la desincorporación del sitio El Chamizal del dominio público de la Federación y la donación al Gobierno Municipal de Juárez, se realizaron cambios de uso de suelo para la urbanización del sitio para usos diferentes a la conservación y protección ecológica del territorio. Por lo anterior, esta medida tiene como objeto promover la restauración de los ecosistemas en el polígono de manera colaborativa, desincentivando acciones que contravengan los objetivos de la regulación, como lo son el cambio de uso de suelo y el crecimiento de la infraestructura.



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ZONA DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA EL SITIO CONOCIDO COMO EL CHAMIZAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

ANEXO 7

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación
8	ARTÍCULO TERCERO. Como parte de las acciones necesarias para regenerar, recuperar o restablecer el equilibrio ecológico, así como las condiciones naturales de la citada zona, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por conducto de la Oficina de Representación correspondiente formulará y ejecutará un programa de restauración ecológica, en coordinación con la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la Comisión Nacional Forestal, la Comisión Nacional del Agua, y en su caso, con las demás dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.	No aplica	LGE EPA: Artículos 78, y 78 BIS, fracción IV.	El presente artículo establece una obligación dirigida a las autoridades competentes, con la finalidad de delimitar las directrices institucionales aplicables para la elaboración y ejecución del programa de restauración. Al momento no es posible identificar las limitaciones que surjan del programa ni a los particulares que participarán. Sin embargo, de conformidad con el Artículo Sexto de la presente propuesta regulatoria, se promoverá en la elaboración como ejecución del programa de restauración ecológica, la participación que les corresponda.
9	ARTÍCULO CUARTO. El programa de restauración ecológica debe contener por lo menos, lo siguiente:		LGE EPA: Artículo 78, 78 BIS, fracciones IV y V Reglamento de la LGE EPA en materia de ANP: Artículo 67 (este último en aplicación por analogía de Ley, ya que el sitio no se encuentra dentro de un ANP).	El contenido del Programa de Restauración se establece, aplicando por analogía de Ley el artículo 67 del Reglamento de la LGE EPA en materia de Áreas Naturales Protegidas, el cual establece los elementos mínimos que debe contener un programa de restauración ecológica.
10	I. La descripción del ecosistema o ecosistemas afectados, señalando las especies de vida silvestre características de la zona y, de manera específica, las que se encuentran en riesgo;	No aplica	LGE EPA: Artículo 78 BIS, fracción IV. Reglamento de la LGE EPA en materia de ANP: Artículo 67, fracción I.	El contenido del Programa de Restauración se establece, aplicando por analogía de Ley el artículo 67 del Reglamento de la LGE EPA en materia de Áreas Naturales Protegidas, el cual establece los elementos mínimos que debe



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ZONA DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA EL SITIO CONOCIDO COMO EL CHAMIZAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

ANEXO 7

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación
				<p>contener un programa de restauración ecológica.</p> <p>No se identifican costos a los particulares.</p>
11	<p>II. El diagnóstico de los daños sufridos en los ecosistemas;</p>	No aplica	<p>LGE EPA: Artículo 78 BIS, fracción IV.</p> <p>Reglamento de la LGE EPA en materia de ANP: Artículo 67, fracción II.</p>	<p>El contenido del Programa de Restauración se establece, aplicando por analogía de Ley el artículo 67 del Reglamento de la LGE EPA en materia de Áreas Naturales Protegidas, el cual establece los elementos mínimos que debe contener un programa de restauración ecológica.</p> <p>No se identifican costos a los particulares</p>
12	<p>III. Las acciones específicas que deben realizarse para regenerar, recuperar o restablecer las condiciones naturales de la zona; formas para inducir la recuperación de las poblaciones naturales; repoblación, reintroducción o traslocación de ejemplares y poblaciones; obras y prácticas de conservación de suelo y agua que se tengan previstas, y métodos para el control de plagas y enfermedades, así como su tiempo de ejecución, los costos y las fuentes de financiamiento que se tengan previstas;</p>	No aplica	<p>LGE EPA: Artículo 78 BIS, fracción IV.</p> <p>Reglamento de la LGE EPA en materia de ANP: Artículo 67, fracciones III, IV y V.</p>	<p>El contenido del Programa de Restauración se establece, aplicando por analogía de Ley el artículo 67 del Reglamento de la LGE EPA en materia de Áreas Naturales Protegidas, el cual establece los elementos mínimos que debe contener un programa de restauración ecológica.</p> <p>Conforme al ARTICULO SEXTO de esta propuesta regulatoria se promoverá, tanto en la elaboración como ejecución del programa de restauración ecológica, la participación. Por lo cual al momento no se identifican costos a los particulares.</p>
13	<p>IV. Las metas a corto y largo plazo y la temporalidad para la ejecución de cada fase del programa de restauración ecológica;</p>	No aplica	<p>LGE EPA: Artículo 78 BIS, fracción IV.</p> <p>Reglamento de la LGE EPA en materia de ANP: Artículo 67, fracción IV.</p>	<p>El contenido del Programa de Restauración se establece, aplicando por analogía de Ley el artículo 67 del Reglamento de la LGE EPA en materia de Áreas Naturales Protegidas, el cual establece los elementos mínimos que debe contener un programa de restauración ecológica.</p> <p>No se identifican costos a los particulares.</p>



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ZONA DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA EL SITIO CONOCIDO COMO EL CHAMIZAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

ANEXO 7

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación
14	V. Las modalidades al aprovechamiento de los recursos naturales afectados con el objeto de permitir su restauración y restablecimiento, conforme a las condiciones establecidas en la presente declaratoria;	No aplica	LGEEPA: Artículo 78 BIS, fracción IV. Reglamento de la LGEEPA en materia de ANP: Artículo 67, fracción VI.	El contenido del Programa de Restauración se establece, aplicando por analogía de Ley el artículo 67 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas, el cual establece los elementos mínimos que debe contener un programa de restauración ecológica. Conforme al ARTICULO SEXTO de esta propuesta regulatoria se promoverá, tanto en la elaboración como ejecución del programa de restauración ecológica, la participación. Por lo cual al momento no se identifican costos a los particulares.
15	VI. La evaluación y el seguimiento de la recuperación de los ecosistemas estableciendo la periodicidad con la que se llevará a cabo dicha evaluación y los indicadores a evaluar;	No aplica	LGEEPA: Artículo 78 BIS, fracción IV. Reglamento de la LGEEPA en materia de ANP: Artículo 67, fracción VII.	El contenido del Programa de Restauración se establece, aplicando por analogía de Ley el artículo 67 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas, el cual establece los elementos mínimos que debe contener un programa de restauración ecológica. No se identifican costos a los particulares.
16	VII. Los medios por los que debe de llevarse a cabo la difusión periódica de los avances de las acciones de restauración, y	No aplica	LGEEPA: Artículo 78 BIS, fracción IV. Reglamento de la LGEEPA en materia de ANP: Artículo 67, fracción VIII.	El contenido del Programa de Restauración se establece, aplicando por analogía de Ley el artículo 67 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas, el cual establece los elementos mínimos que debe contener un programa de restauración ecológica. No se identifican costos a los particulares.
17	VIII. La coordinación de acciones con los gobiernos locales y municipales.	No aplica	LGEEPA: Artículo 78 BIS, fracción IV. Reglamento de la LGEEPA	El contenido del Programa de Restauración se establece, aplicando por analogía de Ley el artículo 67 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas, el cual establece los



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ZONA DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA EL SITIO CONOCIDO COMO EL CHAMIZAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

ANEXO 7

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación
			en materia de ANP: Artículo 67, fracción IX.	elementos mínimos que debe contener un programa de restauración ecológica. No se identifican costos a los particulares.
18	ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales debe establecer en el programa de restauración ecológica, el plazo para su ejecución de acuerdo con la evaluación de daños de los ecosistemas afectados.	No aplica	LGE EPA: Artículo 78 BIS, fracción V. Reglamento de la LGE EPA en materia de ANP: Artículo 67, fracciones III y IV.	En cumplimiento a lo dispuesto tanto por el artículo 78 Bis IV de la LGE EPA, como al artículo 67 del Reglamento de la LGE EPA en materia de Áreas Naturales Protegidas que establece la evaluación del programa de restauración para el periodo de su ejecución. Constituye una acción regulatoria dirigida a la autoridad, por lo cual no se identifican costos a los particulares.
19	ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales debe promover, tanto en la elaboración como ejecución del programa de restauración ecológica, la participación que corresponda de las personas propietarias, poseedoras y titulares de derechos de los predios que se ubiquen en la zona de restauración ecológica, de los gobiernos del estado de Chihuahua y del municipio de Juárez, de las organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y demás personas interesadas.	No aplica	LGE EPA: Artículo 78 y 78 BIS, fracción IV.	Garantizar el derecho de participación, para la elaboración y ejecución del programa y acciones de restauración en la propuesta de ZRE, de los usuarios de los sitios en los que se desarrollarán las acciones de restauración, y demás personas interesadas. Constituye una acción regulatoria dirigida a la autoridad, por lo cual no se identifican costos a los particulares.
20	ARTÍCULO SÉPTIMO. Las personas propietarias o poseedoras de inmuebles o titulares de otros derechos sobre tierras y aguas, que se encuentren en la zona de restauración ecológica están obligados a conservar el área y permitir la ejecución de las acciones de restauración previstas en el presente	Establece obligaciones	LGE EPA: Artículo 78 y 78 BIS, fracción III, 78 BIS 1, primer párrafo. Reglamento de la LGE EPA en materia de ANP: Artículo 70, primer párrafo	Se establece la obligación de llevar a cabo las actividades al interior de la ZRE conforme a los criterios de conservación, restauración y recuperación, la cual deriva de la necesidad de mantener a la zona libre de impactos negativos que puedan comprometer el equilibrio ecológico de la



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ZONA DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA EL SITIO CONOCIDO COMO EL CHAMIZAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

ANEXO 7

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación
	<p>decreto, en las normas oficiales mexicanas y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>Cuando en las acciones de restauración se presente un conflicto de uso de suelo actual, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales debe determinar la compatibilidad del uso de suelo con las acciones de restauración y, en su caso, canalizar el asunto a la autoridad competente para que actúe dentro del marco jurídico aplicable.</p>		<p>del Reglamento de la LGEEPA en materia de ANP (Por analogía de Ley).</p>	<p>ZRE.</p> <p>La disposición se establece en apego al artículo 27 constitucional que a la letra dice: "La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad".</p> <p>Asimismo, en cumplimiento por analogía de Ley, a lo establecido en el artículo 70, primer párrafo del Reglamento de la LGEEPA en materia de ANP.</p> <p>Cabe señalar que se reconocieron como propietarios de los terrenos donde se ubica la propuesta de ZRE El Chamizal al Municipio de Ciudad Juárez y al Gobierno Federal, por lo que las acciones de conservación van dirigidas a estos.</p> <p>En lo que refiere a las obligaciones dirigidas a los poseedores de inmuebles o titulares de otros derechos sobre tierras y aguas que se encuentran en la zona de restauración ecológica, se informa que, conforme a lo señalado en el ARTICULO SEXTO, se promoverá en la elaboración como ejecución del programa de restauración ecológica, la participación que les corresponda, teniendo como marco, lo señalado en los artículos TERCERO y CUARTO de la presente propuesta</p>



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ZONA DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA EL SITIO CONOCIDO COMO EL CHAMIZAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

ANEXO 7

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación
				regulatoria , por lo que las acciones regulatorias generan costos de cumplimiento al establecer un término de referencia que conjuntamente con la disposición futura del PRE afecta o puede afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.
21	ARTÍCULO OCTAVO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debe supervisar que las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales que se realicen dentro de la zona de restauración ecológica garanticen la sustentabilidad de esta. Dicha supervisión, la debe llevar a cabo por conducto de sus unidades administrativas, órganos desconcentrados y descentralizados sectorizados competentes, en coordinación con las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes y con la participación del gobierno del estado de Chihuahua, del municipio de Juárez, y de la participación que corresponda a las personas propietarias, poseedoras, organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas	No aplica	LGEEPA: Artículos 6o., 78 BIS, fracción IV, en correlación con el artículo 161. Reglamento Interior de la SEMARNAT: Art. 43, fracción XLI.	No contiene acción regulatoria debido a que las disposiciones derivan del cumplimiento de las atribuciones que la norma otorga a las autoridades. Su inclusión corresponde al deber de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de supervisar que las actividades que se desarrollen dentro de la propuesta de ZRE garanticen la sustentabilidad de esta, así como la coordinación con otras entidades federales, estatales y municipales.
22	ARTÍCULO NOVENO. Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales, en la zona de restauración ecológica materia de este decreto, se deben sujetar a las siguientes modalidades:	Establece restricciones	LGEEPA: Artículos 78 y 78 BIS, fracción III y 78 BIS 1, primer párrafo. Reglamento de la LGEEPA en materia de ANP: Artículo 70 (este en aplicación por analogía de Ley).	Cumplimiento al artículo 78 bis fracción IV de la LGEEPA señala que la declaratoria expresará las modalidades a que se sujetaran las actividades, a efecto de lograr la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que se desarrollaban en la propuesta de ZRE. Cabe señalar que se reconocieron como propietarios de los terrenos donde se ubica la propuesta de ZRE El Chamizal al Municipio de



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ZONA DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA EL SITIO CONOCIDO COMO EL CHAMIZAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

ANEXO 7

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación
				<p>Ciudad Juárez y al Gobierno Federal, por lo que las acciones de conservación van dirigidas a estos, por lo que no se identifican acciones dirigidas a los particulares que implique costos de cumplimiento.</p> <p>En lo que refiere a las restricciones dirigidas a las modalidades de uso y aprovechamiento por parte de los poseedores de inmuebles o titulares de otros derechos sobre tierras y aguas que se encuentran en la zona de restauración ecológica, se informa que, conforme a lo señalado en el ARTICULO SEXTO, se promoverá en la elaboración como ejecución del programa de restauración ecológica, la participación que les corresponda, teniendo como marco, lo señalado en los artículos TERCERO y CUARTO de la presente propuesta regulatoria, por lo que las acciones regulatorias generan costos de cumplimiento al establecer un término de referencia que conjuntamente con la disposición futura del PRE afecta o puede afectar los derechos y obligaciones de los particulares.</p>
23	<p>I. La restauración del ecosistema debe llevarse a cabo con el fin de recuperar la continuidad de los procesos ecológicos;</p>	<p>Establece restricciones</p>	<p>LGEEPA: Artículos 2o, fracción II, 78 y 78 BIS.</p> <p>Reglamento de la LGEEPA en materia de ANP: Artículo 69, fracción I, (este en aplicación por analogía de Ley).</p>	<p>La presente modalidad se establece con el propósito de recuperar y restablecer los servicios ambientales que brindan los ecosistemas de la ZRE, con el objeto de restablecer el equilibrio ecológico y la recuperación de las cadenas evolutivas. Ello, de acuerdo con el artículo 3o, fracción XXXIV de la LGEEPA que define "Restauración" como el conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.</p>



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ZONA DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA EL SITIO CONOCIDO COMO EL CHAMIZAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

ANEXO 7

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación
				<p>En lo que refiere a las restricciones dirigidas a las modalidades de uso y aprovechamiento por parte de los poseedores de inmuebles o titulares de otros derechos sobre tierras y aguas que se encuentran en la zona de restauración ecológica, se informa que, conforme a lo señalado en el ARTICULO SEXTO, se promoverá en la elaboración como ejecución del programa de restauración ecológica, la participación que les corresponda, teniendo como marco, lo señalado en los artículos TERCERO y CUARTO de la presente propuesta regulatoria, por lo que las acciones regulatorias generan costos de cumplimiento al establecer un término de referencia que conjuntamente con la disposición futura del PRE afecta o puede afectar los derechos y obligaciones de los particulares.</p>
24	<p>II. La reintroducción o repoblación de vida silvestre se debe realizar con especies nativas o, en su caso, con especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales. Se debe considerar que con estas actividades no se comprometa o afecte la recuperación de otras especies nativas existentes en el área, incluidas aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;</p>	<p>Establece restricciones</p>	<p>LGE EPA: Artículo 78 BIS, fracción III.</p> <p>Reglamento de la LGE EPA en materia de ANP: Artículo 67, fracción III, inciso a), y 69, fracción I (este último en aplicación por analogía de Ley).</p>	<p>Esta disposición se establece con el propósito de garantizar que la reintroducción o repoblación de vida silvestre permita restituir una población desaparecida o disminuida para garantizar su permanencia a largo plazo, sin poner en riesgo a la vida silvestre asociada a los ecosistemas originales.</p> <p>Ello deriva de que las especies identificadas como exóticas o invasoras ponen en riesgo a las nativas, toda vez que sus poblaciones sobrepasan un umbral de armonía y ocasionan altos costos ambientales y económicos para su control. Por lo anterior, esta modalidad tiene un objetivo preventivo-correctivo, en la conservación de las poblaciones de la propuesta de la ZRE para</p>



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ZONA DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA EL SITIO CONOCIDO COMO EL CHAMIZAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

ANEXO 7

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación
				<p>restablecer el equilibrio ecológico, para la recuperación de las cadenas evolutivas y la generación de servicios ambientales.</p> <p>En lo que refiere a las restricciones dirigidas a las modalidades de uso y aprovechamiento por parte de los poseedores de inmuebles o titulares de otros derechos sobre tierras y aguas que se encuentran en la zona de restauración ecológica, se informa que, conforme a lo señalado en el ARTICULO SEXTO, se promoverá en la elaboración como ejecución del programa de restauración ecológica, la participación que les corresponda, teniendo como marco, lo señalado en los artículos TERCERO y CUARTO de la presente propuesta regulatoria, por lo que las acciones regulatorias generan costos de cumplimiento al establecer un término de referencia que conjuntamente con la disposición futura del PRE afecta o puede afectar los derechos y obligaciones de los particulares.</p>
25	<p>III. La erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales se debe realizar conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o en su caso, propiciar la recuperación de ambos;</p>	<p>Establece restricciones</p>	<p>LGEIPA: Artículo 78 BIS, fracción III y 70.</p> <p>LGVS: Artículos 27 Bis, párrafo primero, y 72.</p> <p>Reglamento de la LGEIPA en materia de ANP: Artículo 67, fracción III, inciso d), (este en aplicación por analogía de Ley).</p>	<p>La presente modalidad se establece con el propósito de recuperar la dinámica de las comunidades biológicas, así como los servicios ambientales que brindan los ecosistemas de la ZRE con el objeto de restablecer el equilibrio ecológico y la recuperación de las cadenas evolutivas.</p> <p>Por lo que respecta a las especificaciones en cuanto a la erradicación, su inclusión es necesaria, ya que al igual que las especies exóticas o invasoras, las especies que se tornan perjudiciales representan amenazas graves para la diversidad biológica y la permanencia de los ecosistemas, una vez que sus poblaciones sobrepasan un umbral de armonía, ocasionan altos costos ambientales y económicos para su control, así que esta modalidad tiene un</p>



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ZONA DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA EL SITIO CONOCIDO COMO EL CHAMIZAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

ANEXO 7

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación
				<p>objetivo preventivo-correctivo, en la conservación de las poblaciones de la ZRE, para establecer el equilibrio ecológico, para la recuperación de las cadenas evolutivas y la generación de servicios ambientales.</p> <p>En lo que refiere a las restricciones dirigidas a las modalidades de uso y aprovechamiento por parte de los poseedores de inmuebles o titulares de otros derechos sobre tierras y aguas que se encuentran en la zona de restauración ecológica, se informa que, conforme a lo señalado en el ARTICULO SEXTO, se promoverá en la elaboración como ejecución del programa de restauración ecológica, la participación que les corresponda, teniendo como marco, lo señalado en los artículos TERCERO y CUARTO de la presente propuesta regulatoria, por lo que las acciones regulatorias generan costos de cumplimiento al establecer un término de referencia que conjuntamente con la disposición futura del PRE afecta o puede afectar los derechos y obligaciones de los particulares.</p>
26	<p>IV. La investigación y colecta científicas, el monitoreo del ambiente y la educación ambiental se deben llevar a cabo de tal forma que no afecte el proceso de restauración y no impliquen la instalación de infraestructura;</p>	<p>Establece restricciones</p>	<p>LGEEPA: Artículo 78 BIS, fracción III</p> <p>LGVS: Artículos 83 y 97.</p>	<p>La inclusión de esta fracción obedece a la importancia de estas actividades para la conservación ambiental, ya que la investigación científica, genera y transmite conocimiento, es una actividad enfocada a la preservación y conservación de los recursos naturales que alberga la ZRE.</p> <p>En lo que refiere a las restricciones dirigidas a las modalidades de uso y aprovechamiento por parte de los poseedores de inmuebles o titulares de otros derechos sobre tierras y aguas que se encuentran en la zona de restauración ecológica, se informa que, conforme a lo señalado en el ARTICULO SEXTO, se promoverá en la</p>



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ZONA DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA EL SITIO CONOCIDO COMO EL CHAMIZAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

ANEXO 7

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación
				<p>elaboración como ejecución del programa de restauración ecológica, la participación que les corresponda, teniendo como marco, lo señalado en los artículos TERCERO y CUARTO de la presente propuesta regulatoria, por lo que las acciones regulatorias generan costos de cumplimiento al establecer un término de referencia que conjuntamente con la disposición futura del PRE afecta o puede afectar los derechos y obligaciones de los particulares.</p>
27	<p>V. La educación ambiental se debe llevar a cabo de tal forma que no altere el proceso de restauración, ni el hábitat o la viabilidad de las especies y poblaciones de la vida silvestre, y no impliquen la instalación de infraestructura;</p>	<p>Establece restricciones</p>	<p>LGE EPA: Artículo 78 BIS, fracción III.</p>	<p>La presente disposición se establece con el propósito no alterar el proceso de restauración, así como preservar la funcionalidad de los ecosistemas de la ZRE.</p> <p>En lo que refiere a las restricciones dirigidas a las modalidades de uso y aprovechamiento por parte de los poseedores de inmuebles o titulares de otros derechos sobre tierras y aguas que se encuentran en la zona de restauración ecológica, se informa que, conforme a lo señalado en el ARTICULO SEXTO, se promoverá en la elaboración como ejecución del programa de restauración ecológica, la participación que les corresponda, teniendo como marco, lo señalado en los artículos TERCERO y CUARTO de la presente propuesta regulatoria, por lo que las acciones regulatorias generan costos de cumplimiento al establecer un término de referencia que conjuntamente con la disposición futura del PRE afecta o puede afectar los derechos y obligaciones de los particulares.</p>
28	<p>VI. El turismo y cualquier otra actividad de esparcimiento solo podrá realizarse fuera de las zonas de reforestación que se determinen, y cuando su desarrollo no implique la</p>	<p>Establece restricciones</p>	<p>LGE EPA: Artículo 78 BIS, fracción III. Reglamento de la LGE EPA</p>	<p>El objetivo de la presente fracción es establecer la modalidad de las actividades de turismo y esparcimiento para que sean compatibles con los objetivos de restauración.</p>



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ZONA DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA EL SITIO CONOCIDO COMO EL CHAMIZAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

ANEXO 7

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación
	instalación de infraestructura y afectaciones al proceso de restauración;		en materia de ANP: Artículo 69, fracción II (aplicación por analogía de Ley).	En lo que refiere a las restricciones dirigidas a las modalidades de uso y aprovechamiento por parte de los poseedores de inmuebles o titulares de otros derechos sobre tierras y aguas que se encuentran en la zona de restauración ecológica , se informa que, conforme a lo señalado en el ARTICULO SEXTO , se promoverá en la elaboración como ejecución del programa de restauración ecológica, la participación que les corresponda, teniendo como marco, lo señalado en los artículos TERCERO y CUARTO de la presente propuesta regulatoria , por lo que las acciones regulatorias generan costos de cumplimiento al establecer un término de referencia que conjuntamente con la disposición futura del PRE afecta o puede afectar los derechos y obligaciones de los particulares.
29	VII. La construcción y mantenimiento de infraestructura en las zonas de reforestación que se determinen, solo se permitirán para actividades relacionadas con el proceso de restauración, inspección y vigilancia, y se deben realizar de forma que no impliquen afectaciones a dicho proceso;	Establece restricciones	LGEIPA: Artículo 78 BIS, fracción III. Reglamento de la LGEIPA en materia de ANP: Artículo 69, fracción II (aplicación por analogía de Ley).	El objetivo de limitar la construcción y mantenimiento de infraestructura para las actividades que se indican es para evitar que continúen las actividades que han influido en la degradación de la propuesta de ZRE. En lo que refiere a las restricciones dirigidas a las modalidades de uso y aprovechamiento por parte de los poseedores de inmuebles o titulares de otros derechos sobre tierras y aguas que se encuentran en la zona de restauración ecológica , se informa que, conforme a lo señalado en el ARTICULO SEXTO , se promoverá en la elaboración como ejecución del programa de restauración ecológica, la participación que les corresponda, teniendo como marco, lo señalado en los artículos TERCERO y CUARTO de la presente propuesta regulatoria , por lo que las acciones regulatorias generan costos de cumplimiento al



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ZONA DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA EL SITIO CONOCIDO COMO EL CHAMIZAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

ANEXO 7

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación
30	VIII. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.	Establece restricciones	LGEEPA: Artículo 78 BIS, fracción III Reglamento de la LGEEPA en materia de ANP: Artículo 69, fracción I (aplicación por analogía de Ley).	establecer un término de referencia que conjuntamente con la disposición futura del PRE afecta o puede afectar los derechos y obligaciones de los particulares. La presente fracción se considera, con el objeto de que se puedan llevar a cabo aquellas actividades que se requieran para lograr el restablecimiento de las condiciones que propicien la continuidad de los procesos naturales en la propuesta de ZRE, y que no se listaron en el artículo que nos ocupa, sujetando a la normatividad aplicable. En lo que refiere a las restricciones dirigidas a las modalidades de uso y aprovechamiento por parte de los poseedores de inmuebles o titulares de otros derechos sobre tierras y aguas que se encuentran en la zona de restauración ecológica , se informa que, conforme a lo señalado en el ARTICULO SEXTO, se promoverá en la elaboración como ejecución del programa de restauración ecológica, la participación que les corresponda , teniendo como marco, lo señalado en los artículos TERCERO y CUARTO de la presente propuesta regulatoria , por lo que las acciones regulatorias generan costos de cumplimiento al establecer un término de referencia que conjuntamente con la disposición futura del PRE afecta o puede afectar los derechos y obligaciones de los particulares.
31	ARTÍCULO DÉCIMO. Todos los actos, contratos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en la zona de restauración ecológica quedan sujetos a la aplicación de las	Establece obligaciones y restricciones	LGEEPA: Artículo 78 BIS 1.	El artículo se incluye atendiendo lo dispuesto en el artículo 78 BIS 1 de la LGEEPA. Cabe señalar que se reconocieron como propietarios de los terrenos donde se ubica la propuesta de ZRE El Chamizal al Municipio de



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ZONA DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA EL SITIO CONOCIDO COMO EL CHAMIZAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

ANEXO 7

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación
	<p>modalidades previstas en el presente instrumento jurídico.</p> <p>Los notarios y cualquier otro fedatario público deben hacer constar dicha circunstancia al autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, con el objeto de que los posibles adquirentes de derechos conozcan las modalidades que condicionan el ejercicio de su titularidad, en atención al artículo 78 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>Ningún acto jurídico debe contravenir lo dispuesto en el párrafo anterior. En caso contrario, se debe proceder conforme a derecho.</p>			<p>Ciudad Juárez y al Gobierno Federal, por lo que las acciones de conservación van dirigidas a estos, por lo que no se identifican acciones dirigidas a los particulares que implique costos de cumplimiento.</p> <p>En lo que refiere a las obligaciones dirigidas de los poseedores de inmuebles o titulares de otros derechos sobre tierras y aguas que se encuentran en la zona de restauración ecológica, se informa que, conforme a lo señalado en el ARTICULO SEXTO, se promoverá en la elaboración como ejecución del programa de restauración ecológica, la participación que les corresponda, teniendo como marco, lo señalado en los artículos TERCERO y CUARTO de la presente propuesta regulatoria, por lo que las acciones regulatorias generan costos de cumplimiento al establecer un término de referencia que conjuntamente con la disposición futura del PRE afecta o puede afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.</p>
32	<p>ARTÍCULO DECIMOPRIMERO. Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, realizar acciones de inspección y vigilancia, así como llevar a cabo las medidas de control y seguridad que correspondan para el cumplimiento del presente decreto, conforme a sus atribuciones establecidas y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental.</p>	No aplica	<p>LGEEPA: Artículos 6o., 78 BIS, fracción IV, en correlación con el artículo 161.</p> <p>Reglamento Interior de la SEMARNAT: Art. 43, fracción XLI.</p>	<p>No contiene acción regulatoria debido a que las disposiciones derivan del cumplimiento de las atribuciones que la norma otorga a las autoridades. Su inclusión corresponde al deber de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de inspección y vigilancia respecto a que las actividades que se desarrollen dentro de la propuesta de ZRE garanticen la sustentabilidad de esta, así como la coordinación con otras entidades federales, estatales y municipales.</p>



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ZONA DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA EL SITIO CONOCIDO COMO EL CHAMIZAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

ANEXO 7

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación
TRANSITORIOS				
33	PRIMERO. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	No aplica	LGEEPA: Artículo 78 Bis, párrafo tercero. LFPA: Artículo 4.	El primer artículo transitorio solo precisa la fecha de entrada de vigor del Decreto y al igual que toda norma jurídica, esta solo estará vigente cuando comience a surtir los efectos para la que fue creada, la vigencia está vinculada a la publicidad de esta, la entrada en vigor y la aplicación de determino lugar y fecha.
34	SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales debe formular y expedir el programa de restauración ecológica a que se refiere el presente decreto dentro de un plazo máximo de 180 días hábiles, a partir de su entrada en vigor. El programa de restauración ecológica y los proyectos de restauración de la zona de restauración ecológica, deben concluir en un plazo no mayor a 10 años, contados a partir de su emisión.	No aplica	LGEEPA: Artículos 78 y 78 BIS, fracción V.	Se incluye para determinar el plazo en el que se formulará y expedirá el reglamento, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 Bis fracción V de la LGEEPA, el cual dispone que las declaratorias deben establecer los plazos de ejecución.
35	TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales procederá a inscribir la presente declaratoria, en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.	No aplica	LGEEPA: Artículo 78 BIS, párrafo segundo.	Se incluye en cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 78 Bis de la LGEEPA.
36	CUARTO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se deben cubrir mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, con	No aplica	Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: Artículo 18 fracción III.	Se precisa el origen de los recursos a través de los cuales, se implementará el Decreto, derivado del presupuesto que fue autorizado para el ejercicio fiscal.



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ZONA DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA EL SITIO CONOCIDO COMO EL CHAMIZAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

ANEXO 7

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación
	cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes en el presente ejercicio fiscal, y no se autorizarán recursos adicionales en el presente ejercicio ni en los subsecuentes.			